

Clase: SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO  
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ y OTRA  
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00018-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El día 11 de febrero de 2022, mediante el correo electrónico institucional de este juzgado, los señores RAMON MOLANO HERNANDEZ y FANNY CHACON SOCHE **a través de apoderado judicial**, pretende iniciar demanda verbal declarativa de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO contra el señor WILSON HOYOS BERMÚDEZ.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020 y 376 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente, lo cual en el presente escrito no se cumple, pues si bien se allegó el plano en los hechos ni en las pretensiones de la demanda se mencionan los mismos.
2. Así mismo, la parte demandante deberá aportar el certificado de tradición correspondiente a los bienes de Matricula Inmobiliaria No. 368-46539 y o 368- 46299 con fecha de expedición no superior a un mes, teniendo en cuenta que la situación jurídica de los bienes se pudo haber modificado en tal lapso de tiempo.
3. Se deberá anexar estimación de la indemnización ni inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto., según lo previsto en el artículo 31 del Decreto 1541 de 1978, en el que se indique de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

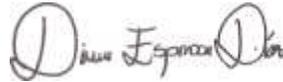
**.- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO por RAMON MOLANO HERNANDEZ y FANNY CHACON SOCHE contra WILSON HOYOS BERMÚDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**.- SEGUNDO:** se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

**.- TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al abogado EDWIN ANDRES RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.514.960 de Ibagué Tolima y T.P. No. 327058 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Prado- Tolima**

En el Estado No.013 de fecha 17 de marzo de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria